

**Resolución Núm. MIP-RICC-0002-2022**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Interior y Policía**, integrado por los señores: **Fernando Nolberto Gómez**, Viceministro de Interior y Policía para asuntos de Convivencia Ciudadana y Presidente del Comité, en representación de la máxima autoridad, **Jesús Vásquez Martínez**, Ministro de Interior y Policía; **Ramón Enrique Amparo Paulino**, Director Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Joel Antonio Checo Aquino**, en representación de **Luis Pimentel**, Director de Planificación y Desarrollo; **Leonel Humberto Tangui Acosta**, Director Administrativo; y, **Francisca Solano**, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información, en el nivel 13 del Edificio de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, Avenida México esquina Leopoldo Navarro, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para conocer y decidir la siguiente agenda:

**Único:** Resolver el Recurso de Impugnación interpuesto contra el proceso núm. **MIP-CCC-CP-2022-0007**, correspondiente a la Adquisición de Resma de Papel Bond, recibido en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, introducido por la sociedad: **Loaz Trading & Consulting, S.R.L.**

**Vistos:**

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
- La Ley Núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, que crea y da atribuciones a varios Ministerios del Estado.
- La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones.
- El Reglamento Núm. 543-12 de aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones de fecha 7 de agosto de 2007.
- Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.
- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, Núm. 130-05.

**Exposición de los hechos. -**

**Resulta:** En fecha 4 de agosto de 2022, se procedió a la recepción y apertura de ofertas técnicas sobre A, y recepción de ofertas económicas sobre B, en presencia del Comité de Compras y





  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INTERIOR Y POLICÍA**

Resolución MIP-RICC-0002-2022

Contrataciones Públicas del MIP, según consta el acto número cincuenta (50) instrumentado por el Notario Público actuante Osvaldo Severino, Notario Público, matrícula núm. 3050. Fueron recibidas las ofertas de las sociedades: **Industria Gráfica del Caribe IGC, S.R.L, Rif Investment Group, S.R.L., Core Group, S.R.L, (virtual a través portal DGCP); Loaz Trading & Consulting, S.R.L. (virtual a través portal DGCP); Compu-Office Dominicana, S.R.L. (virtual a través portal DGCP); y Offitek, S.R.L.,** según consta en el Registro de los Oferentes y Participantes.

**Resulta:** Que en fecha 19/8/2022, mediante Acta núm.0054-2022, se habilitó para la apertura de las ofertas económicas “Sobre B” del proceso núm. **MIP-CCC-CP-2022-0007**, Adquisición de Resma de Papel Bond, en los ítems 1 y 2 a las oferentes **RIF INVESTMENT GROUP, S.R.L.; OFFITEK, S.R.L., CORE GROUP, S.R.L.; y LOAZ TRADING & CONSULTING, S.R.L.** y se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, a partir del lunes 22 de agosto de 2022 hasta el miércoles 24 de agosto de 2022 (4:00 p.m.) al oferente **LOAZ TRADING & CONSULTING, S.R.L.**, a los fines de que deposite los documentos de naturaleza subsanable.

**Resulta:** Que en esta misma acta, se hace constar lo siguiente: *“que en virtud del acta núm. 054-2022 del Comité de Compras del MIP se le solicitó al oferente **LOAZ TRADING & CONSULTING, SRL, los Estados Financieros auditados de los dos (2) últimos años de ejercicio fiscal, es decir 2020 y 2021, debidamente firmados y sellados por una Firma de Auditores Externos (Contadores Públicos Autorizados-CPA-), a los fines de determinar los índices financieros y comprobar que el oferente cuenta con la estabilidad financiera suficiente para ejecutar satisfactoriamente el eventual contrato; sin embargo, de conformidad a la evaluación del perito financiero, el oferente **LOAZ TRADING & CONSULTING, SRL,** solo depositó los estados correspondientes al año 2021, por lo que no cumple con todos los requerimientos financieros establecidos en el TDR”.***

**Resulta:** Que mediante acta núm. **0057-2022** de fecha 26 de agosto de 2022, se adjudicó a la sociedad **OFFITEK, S.R.L.,** el ítem 1 (Papel Bond 20, 8 ½ x 11 Color Blanco) y el ítem 2 (Papel Bond 20, 8 ½ x 14 Color Blanco), por un monto total de **dos millones seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 00/100 centavos (RDS\$2,697,421.00)**, con impuestos incluidos.



**Resulta:** Que en fecha 8 de septiembre de 2022, fue notificada la indicada acta de adjudicación a los participantes del señalado proceso.

**Resulta:** Que en virtud de lo anterior, en fecha 21 de septiembre de 2022, **LOAZ TRADING & CONSULTING, S.R.L.**, impugnó el proceso núm. **MIP-CCC-CP-2022-0007**, fundamentándose en *“que las razones que fueron enunciadas por el perito asignado sobre nuestra empresa sólo anexó un solo año de estados financieros no es justificable para una descalificación, ya que presentamos dentro del proceso una comunicación formal, que aparentemente no fue vista por el perito, donde indicamos claramente que la razón del depósito de un solo año, al cierre del 2021, se debía a que nuestra empresa había iniciado sus operaciones en enero de 2021.”*

**Resulta:** Que en el caso que nos ocupa, el TDR dentro de sus estipulaciones requiere de los oferentes participantes en el literal B. Documentación Financiera (Sobre “A” *“Estados Financieros auditados de los dos (2) últimos años de ejercicio fiscal, es decir 2020 y 2021, esto a los fines de que el MIP pueda determinar los índices financieros y comprobar que el oferente cuenta con la estabilidad financiera suficiente para ejecutar satisfactoriamente el eventual contrato. Los Estados deberán estar firmados y sellados por una Firma de Auditores Externos (Contadores Públicos Autorizados-CPA-) que elaboraron los mismos”*).

**Resulta:** Que el Términos de Referencia (TDR) del citado proceso, en su apartado núm. 2, establece que: *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la presente Comparación de Precios implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, y su Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en la documentación que forma parte del proceso, documento que tienen carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.

**Resulta:** Que en fecha 28 de septiembre de 2022, se le notificó a los oferentes participantes, la impugnación realizada por la sociedad **LOAZ TRADING & CONSULTING, S.R.L.**

**Exposición de derecho. -**

FN  
  


**Considerando:** Que el artículo 3 Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley Núm. 449-06, establece los principios rectores de las Compras y Contrataciones, entre ellos es necesario citar los siguientes:

***Principio de eficiencia.** Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general;*

***Principio de igualdad y libre competencia.** En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes;*

***Principio de razonabilidad.** Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.*

**Considerando:** Que de la lectura de los citados principios se desprende la responsabilidad que tiene la entidad contratante de garantizar una justa participación por parte de los oferentes, y su obligación de evaluar con apego a las normas y políticas que rigen la materia.

**Considerando:** Que la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones señala en su artículo 56 en cuanto a las ofertas y su correlación con el Pliego de Condiciones que:

*Art. 56.- Las ofertas serán presentadas en los términos y forma establecida en el pliego de condiciones. La información que se entregue estará identificada en dos ofertas por separado;*

(FN)  
[Handwritten signatures and initials]



*la primera, con los elementos de solvencia, idoneidad y capacidad, los cuales serán evaluados y calificados. La segunda oferta sólo se considerará cuando el oferente hubiera alcanzado la calificación; en ésta última, se adjuntarán las condiciones de carácter técnico-económico que permitan evaluar si se cumplen las condiciones exigidas en el pliego de condiciones y cuál oferta es la más conveniente a los intereses institucionales y nacionales.*

**Considerando:** Que el Decreto Núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, señala en su artículo 91 y sus párrafos, en cuanto a las subsanaciones que:

*ARTÍCULO 91.- Subsanaciones. Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable.*

*PÁRRAFO I: La determinación de la Entidad Contratante de que una oferta se ajusta sustancialmente a los documentos del proceso se basará en el contenido de la propia oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas.*

*PÁRRAFO II: Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante.*

**Considerando:** Que, en cuanto al principio de subsanabilidad, el artículo 93 del Decreto Núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, dispone que:

*ARTÍCULO 93.- La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier*

(FM)  
[Handwritten signature]



*oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de “subsanalidad”.*




**Considerando:** Que se ha comprobado que la empresa, **LOAZ TRADING & CONSULTING, S.R.L.**, en lo que respecta a su oferta técnica, no cumple con los requerimientos establecidos en el Término de Referencia sobre documentación financiera “Sobre A”, relativo a la Comparación de Precios núm. **MIP-CCC-CP-2022-0007**, para la Adquisición de Papel Bond, toda vez que no presentaron los estados financieros de los dos últimos años fiscales (2020-2021).

**Considerando:** Que la comunicación suscrita por la entidad **LOAZ TRADING & CONSULTING, S.R.L.**, en la cual explican la razón por la que solo depositaron el año fiscal 2021, en síntesis indicaban que: *“se debía a que nuestra empresa había iniciado sus operaciones en enero 2021”*. Sin embargo, dicho documento no es suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en el Término de referencia.

**Considerando:** Que la empresa, **OFFITEK, S.R.L.**, en lo que respecta a su oferta técnica, si cumple con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas, para ser adjudicataria del proceso en cuestión.

**Considerando:** Que el artículo 67 de la ley 340-06 establece que *“Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito”* asimismo que *“La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1) El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*.

**Considerando:** Que el numeral 6 del citado artículo 67 establece que *“La entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo”*.

(FM)  
  
  




**Considerando:** Que la Resolución a intervenir por la interposición de un Recurso de Impugnación deberá ser emitida por la máxima autoridad de la entidad donde se haya impugnado el proceso.

Por todos los motivos expuestos y en mérito del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones y las consideraciones al respecto establecidas, el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Interior y Policía (MIP):

**Resuelve:**

**Primero:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de impugnación del oferente **LOAZ TRADING & CONSULTING, S.R.L.**, en el entendido de que el mismo no cumple con todos los requerimientos establecidos en el Término de Referencia (TDR), literal B. Documentación Financiera (Sobre "A"), relativos a los Estados Financieros auditados de los dos (2) últimos años de ejercicio fiscal, es decir 2020 y 2021 sobre documentación financiera "Sobre A", toda vez que solo presentaron el año fiscal 2021.*

**Segundo:** *Ordena, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, la notificación de la presente resolución a los oferentes participantes en el Proceso de Comparación de Precios Referencia Núm. **MIP-CCC-CP-2022-0007**, para la Adquisición de Papel Bond, la cual resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el oferente **LOAZ TRADING & CONSULTING, S.R.L.**, contra el mismo; donde se haga indicación a los involucrados, de que pueden recurrir la presente decisión ante el Órgano Rector, dentro de un plazo de 10 días a partir de la recepción de la notificación, de conformidad con el numeral 8, del referido artículo.*

**Tercero:** *Remite al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Libre Acceso a la Información del MIP para que procedan a subir la presente resolución que resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la sociedad **LOAZ TRADING & CONSULTING, S.R.L.**, al Portal Transaccional de la Dirección*

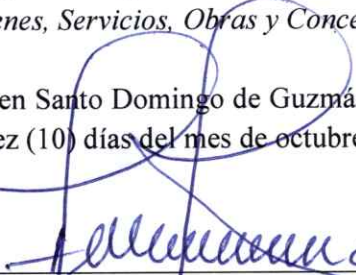
Handwritten notes in blue ink on the right margin, including the letters "FN" circled and several illegible signatures.


  
GOBIERNO DE LA  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**INTERIOR Y POLICÍA**

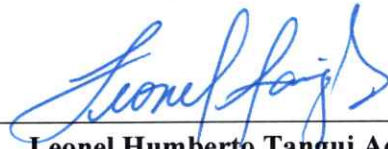
**Resolución MIP-RICC-0002-2022**


*General de Contrataciones Públicas (DGCP) y al Portal de Transparencia del MIP, conforme lo que establece la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones.*


Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022).

  
\_\_\_\_\_  
**Fernando Nolberto Gómez**  
Viceministro de Interior y Policía  
para asuntos de Convivencia Ciudadana  
y Presidente del Comité de Compras,  
en representación de la máxima autoridad

  
\_\_\_\_\_  
**Ramón Enrique Amparo Paulino**  
Director Jurídico y Asesor Legal del Comité

  
\_\_\_\_\_  
**Leonel Humberto Tanguí Acosta**  
Director Administrativo

  
\_\_\_\_\_  
**Joel Antonio Checo Aquino**  
en representación de  
**Luis Pimentel**  
Director de Planificación y Desarrollo

  
\_\_\_\_\_  
**Francisca Solano**  
Encargada de la Oficina de Acceso  
a la Información